



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4395-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
EDDY SOLEDAD OSORIO ALVA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2006

#### VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por doña Eddy Soledad Osorio Alva contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 362, su fecha 19 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de mayo de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra Matea Isabel Martos Palacios, solicitando que le entregue el cargo de decana del Colegio de Biólogos del Perú, conforme a su Reglamento General, en tanto tal cargo está siendo indebidamente retenido por la demandada pese a que la demandante ha ganado las elecciones internas; siendo así tal conducta es atentatoria del derecho de elegir y ser elegido en perjuicio de la demandante, así como su derecho al debido proceso.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (*cf.* STC 0206-2005-PA-TC) este Colegiado ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional vulnerado y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es que se disponga la entrega del decanato del Colegio de Biólogos del Perú a la demandante; por tanto, la *litis* se circunscribe a determinar a quién corresponde tal decanato, para lo cual resulta indispensable la revisión de la legalidad de los acuerdos adoptados al interior del citado colegio profesional, cuestión que corresponde ser discutida en el proceso civil correspondiente. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales vulnerados, a través de la declaración de validez o invalidez de los acuerdos y actos practicados al interior del colegio profesional, y a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia debe ser ventilada en el proceso correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)